



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 368/2020, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL**, y al **DIRECTOR DE INGRESOS** ambos **DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

RESULTANDO:

1. Por auto de fecha **20 VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por [REDACTED], y por medio del cual se le tuvo interponiendo demanda de nulidad, misma que se admitió por haberse hecho valer en tiempo y forma, teniéndose como autoridades demandadas al **TESORERO MUNICIPAL**, y al **DIRECTOR DE INGRESOS** ambos **DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

"...La resolución contenida en el expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED], respecto de la cuenta predial [REDACTED] mediante la cual se negó la prescripción de los adeudos por concepto de impuesto predial; así como las gestiones de cobro identificadas con números de folios [REDACTED]

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **2 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito presentado por **BÁRBARA LIZETTE TRIGUEROS BECERRA**, quien pretendió ostentarse en su carácter de **DIRECTORA GENERAL JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que pretendía representar, a lo que se le indicó **que no ha lugar** a tenerle contestado al no haber exhibido documento habilitante alguno con el que acreditara la personalidad con la que comparecía, por lo que se efectuó el apercibimiento decretado mediante auto admisorio, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte promovente le imputo.

Finalmente, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED] quedo debidamente acreditada en autos, en virtud de que dicho carácter le fue reconocido por la propia autoridad demandada en el acto impugnado, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de las Autoridades Demandadas, **TESORERO MUNICIPAL**, y al **DIRECTOR DE INGRESOS** ambos **DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues no comparecieron a la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda efectuada en su contra, ello en términos de lo que dispone el numeral **42**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la Autoridad Demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

- 1. Documental Pública:** Consistente en el Acuerdo de Negativa de Prescripción contenida en el expediente [REDACTED] de fecha [REDACTED] respecto de la cuenta predial [REDACTED] mediante la cual se negó la prescripción de los adeudos por concepto de impuesto predial, emitida por el Director de Ingresos Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y misma que se hace consistir en la resolución administrativa impugnada. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
- 3. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo



estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impida adentrarse al estudio del fondo del presente asunto y sin que la autoridad hacendaria competente lo haya hecho valer, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en el artículo **73 fracción I** de la Ley Adjetiva de la Materia, este Magistrado estima conducente fijar de manera clara y precisa los actos administrativos impugnados, mismos sobre los cuales versará la presente litis, los cuales se hicieron consistir en el Acuerdo de Prescripción contenida en el expediente [REDACTED], folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] respecto de la cuenta predial [REDACTED] mediante la cual se negó la prescripción de los adeudos por concepto de impuesto predial, emitida por el Director de Ingresos Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, así como las gestiones de cobro que se identifican con los números de folios [REDACTED] por medio del cual las autoridades demandadas resolvieron el negarle el derecho de prescripción de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial.

Establecido lo anterior, este Juzgador, procederá al análisis del único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora dentro de su escrito inicial de demandada, concepto que, a través del cual, afirma que ha operado en su favor la prescripción del cobro del impuesto predial, correspondiente a los periodos comprendidos del primer bimestres del año 2012 dos mil doce al quinto bimestre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo **61** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, toda vez que no se le practicaron de manera legal las gestiones de cobro respecto de dichos periodos adeudados, por lo que, al no cumplir con las formalidades esenciales previstas por la legislación para todo acto de autoridad, consagradas por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduce que no existió gestión de cobro que interrumpiera el periodo de 5 cinco años, dentro del cual prescribe el derecho de la autoridad administrativa para ejercer su facultad de cobro créditos establecidos en su favor.

Ahora bien, establecidos los puntos sobre los que versa la presente controversia, este Magistrado determina que resultan eficaces los argumentos expuestos por la contribuyente actora, por lo que corresponde declarar la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el presente juicio que nos ocupan, bajo los siguientes fundamentos, motivos y razonamientos jurídicos:

Ahora bien, establecidos los puntos sobre los que versa la presente controversia, este Juzgador estima que resulta fundado y eficaz el concepto de nulidad esgrimido por la parte actora en contra de la existencia y notificación de las resoluciones determinantes del impuesto predial relativo a los ejercicios fiscales del primer bimestre del año 2012 dos mil doce al quinto bimestre del año 2014 dos mil catorce, relativo al inmueble con número de cuenta predial [REDACTED] así como de las notificaciones, diligencias, constancias y actas de notificación relativas a dicho crédito fiscal exhibidas por las autoridades demandadas.

En las relatadas circunstancias, al momento de producir contestación las enjuiciadas, pretendieron justificar sus defensas y excepciones a través de los argumentos vertidos en su escrito de contestación, no obstante, lo anterior, se advirtió que incumplieron con lo previsto en el ordinal **286** del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco conforme lo dispone su numeral **2**, lo anterior en virtud, de que las autoridades demandadas, no le remitieron los documentos determinantes del primer bimestre del año **2012** dos mil doce al quinto bimestre del año **2014** dos mil catorce por concepto de impuesto predial, ni las ordenes de requerimiento de pago y embargo con los números de folios [REDACTED], por medio de las cuales le denegaron el derecho de prescripción del tributo por concepto de impuesto predial de la cuenta número [REDACTED] resoluciones respecto de las cuales la parte actora se manifestó desconocedora, y señalo que nunca se le ha notificado gestión de cobro alguna no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda, la autoridad exactora se encontraba obligada a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de la resoluciones determinantes, las gestiones de cobro, y las diversas constancias de notificación, citatorios y cedulas de notificación relativas a los multicitados documentos en que constan las resoluciones determinantes, y mismas por las cuales resolvió como improcedente la prescripción solicitada en sede administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Así mismo, en este punto es menester traer a relación el contenido del artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 27.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Una vez analizado el numeral antes transcrito, se advierte que la presunción de legalidad a que alude dicho dispositivo subsiste, en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana de la parte actora en el sentido de conocer las resoluciones determinantes relativas del primer bimestre del ejercicio fiscal de 2012, al quinto bimestre del ejercicio fiscal de 2014 por concepto de impuesto predial, es a la autoridad demandada a quien le correspondía la carga de demostrar su existencia mediante la exhibición de las copias certificadas de los actos en que constan las resoluciones determinantes por concepto de Impuesto Predial que se niega, esto al momento de formular su contestación de demanda, o bien durante la secuela procesal y, ello con la finalidad de que el particular tuviera oportunidad de combatirlos, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, ya que se haría nugatorio su derecho de interponer conceptos de anulación contra los actos que se manifiesta desconocedor y que le causan perjuicio a su esfera jurídica.

Por lo anterior, se hace hincapié en cuanto a que la presunción de legalidad en los actos y resoluciones administrativas, prevista en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sólo subsiste si, ante el desconocimiento absoluto del afectado, la autoridad exhibe los documentos donde se constatan las resoluciones determinantes mediante la que se demuestren los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta para evidenciar la existencia y sustento de los créditos del primer bimestre del ejercicio fiscal de 2012, al quinto bimestre del ejercicio fiscal de 2014, por concepto de impuesto predial, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho, en concordancia a lo expuesto por el dispositivo legal en comento.

En virtud de lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las manifestaciones contenidas en el concepto de impugnación en estudio, pues ante la omisión en que incurrieron las autoridades de exhibir las copias **debidamente certificadas** de las constancias probatorias necesarias para desvirtuar la negativa vertida por la parte impetrante de nulidad, por lo que se tuvo que las enjuiciadas **no acreditaron de manera fehaciente la existencia de las resoluciones determinantes que contengan los créditos fiscales del primer bimestre del ejercicio fiscal de 2012, al quinto bimestre del ejercicio fiscal de 2014, relativas al impuesto predial fincado a la parte actora**, omisión que, por supuesto, afecta la defensa de la parte accionante.

En virtud de lo anterior, se tiene que la autoridad al no haber acreditado las resoluciones determinantes del crédito fiscal así como las ordenes de requerimiento de pago y embargo por las cuales le negó el derecho de prescripción, así como nunca haber realizado gestión de cobro alguno por concepto del Impuesto Predial que hubiese interrumpido, por lo que se concluye que ha operado el plazo de prescripción de la obligación tributaria en dichos períodos, en los términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, Por lo que es procedente **declarar la nulidad**, relativa a **los créditos fiscales del primer bimestre del ejercicio fiscal de 2012, al quinto bimestre del ejercicio fiscal de 2014**, respecto al impuesto predial del inmueble **materia de la presente Litis**. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2OP.A. 103 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XV-II Febrero, página 465, Octava Época, que dispone:

"Época: Novena Época, Registro: 165733, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 198/2009, Página: 306

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *En términos de la disposición legal de mérito, el plazo de cinco años para que opere la prescripción de las facultades de las autoridades para hacer efectivos créditos fiscales, inicia a partir de la fecha en que el pago de éstos pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; o, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. En ese sentido, cuando no pueda acreditarse de manera fehaciente que el deudor tuvo pleno conocimiento de la existencia del crédito, y la gestión de cobro no se notificó con las formalidades exigidas, dando lugar a que se declare la nulidad de dicha notificación, ésta no surte efecto jurídico alguno, por lo que*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

se entiende que el contribuyente no conoció tal acto. Por tanto, esa diligencia no puede tomarse en consideración para la interrupción del plazo de la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues es precisamente la notificación la que genera certeza de las gestiones que lleva a cabo la autoridad hacendaria para hacer efectivo un crédito.

"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en las gestiones de cobro mismas que se identifican con los números de folios [REDACTED] y consecuentemente para respetar la congruencia externa que rige el dictado de las sentencias, principio mismo que implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida por la parte actora, y por lo que al ser precisamente dichos actos, mediante los cuales se sustentaron la improcedencia de la solicitud de prescripción elevada; este juzgador tiene a bien, decretar conforme a lo establecido por los artículos 75 fracciones II, IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa, la nulidad de dichos actos. En ese sentido, y tomando en consideración que se decretó la nulidad lisa y llana de las resoluciones mediante las cuales se declaró improcedente la solicitud de prescripción del adeudo por concepto de impuesto predial, se ordena a la Autoridad tributaria municipal a que emita un nuevo acto de manera fundada y motivada, mediante el cual declare procedente lo solicitado por la actora y conceda el beneficio de la prescripción de los créditos del impuesto en cuestión por lo que ve al período comprendido del primer bimestre del año 2012, al quinto bimestre del año 2014 dos mil catorce, así como de sus respectivos accesorios, al encontrarse viciados de origen. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

"Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998 Tesis: 2a./J. 47/9, Página: 146

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplirla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

*con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la
sentencia de amparo.*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II** y **76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL**, y el **DIRECTOR DE INGRESOS** ambos **DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en: en las Actas de notificación con números [REDACTED] de igual forma el Acuerdo de Prescripción de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve y por el cual declaro improcedente la solicitud de prescripción elevada por la hoy parte actora; pues ha operado la figura de la prescripción a favor de la parte solicitante, debiendo la autoridad competente emitir una nueva resolución, en la que se determine como procedente lo aquí solicitado por la hoy parte impetrante de nulidad y conceda el beneficio de la prescripción de los créditos del impuesto en cuestión, así como los recargos y gastos de ejecución correspondientes, por lo que ve al período comprendido del primer bimestre del año 2012, al quinto bimestre del año 2014; por los razonamientos, consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del **C. MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GOMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO *

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.